



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1725 de la Comisión de 9 de octubre de 2019 por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Telemea de Sibiu» (IGP)]** ..... 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1726 de la Comisión de 15 de octubre de 2019 por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2019 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores** ..... 3

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1727 del Consejo de 7 de octubre de 2019 sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn con relación a la Declaración Ministerial y al Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de 2019-2025 adjunto** ..... 9
- PROYECTO de Declaración Ministerial Bonn, Alemania, 11 de octubre de 2019 ..... 11
- PROYECTO del Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de 2019-2025 ..... 14
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1728 de la Comisión de 15 de octubre de 2019 relativa a las normas armonizadas para los juguetes establecidas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ..... 32
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1729 de la Comisión de 15 de octubre de 2019 relativa a la norma armonizada para la evaluación de la conformidad establecida en apoyo de los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y de los actos de la Unión que incorporan las disposiciones de referencia de la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 36

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/1832 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2018, por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Congreso, el Reglamento (CE) no 692/2008 de la Comisión y el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión a fin de mejorar los ensayos y los procedimientos de homologación de tipo en lo concerniente a las emisiones aplicables a turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular los que se refieren a la conformidad en circulación y a las emisiones en condiciones reales de conducción, y por el que se introducen dispositivos para la monitorización del consumo de combustible y energía eléctrica (DO L 301 de 27.11.2018) ..... 41

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1725 de la Comisión

de 9 de octubre de 2019

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Telemea de Sibiu» (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Telemea de Sibiu» presentada por Rumanía ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación «Telemea de Sibiu» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.3, «Quesos», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 203 de 17.6.2019, p. 7.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1726 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de octubre de 2019**

**por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2019 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 105, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cuotas de pesca para 2018 fueron establecidas por los actos siguientes:
  - Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo <sup>(2)</sup>,
  - Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo <sup>(3)</sup>,
  - Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo <sup>(4)</sup>, y
  - Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (2) Las cuotas de pesca para 2019 fueron establecidas por los actos siguientes:
  - Reglamento (UE) 2018/1628 del Consejo <sup>(6)</sup>,
  - Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo <sup>(7)</sup>,
  - Reglamento (UE) 2018/2058 del Consejo <sup>(8)</sup>, y
  - Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo <sup>(9)</sup>.
- (3) De acuerdo con el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, si la Comisión establece que un Estado miembro ha rebasado las cuotas de pesca que se le han asignado, debe efectuar deducciones de las futuras cuotas de pesca de dicho Estado miembro.
- (4) El artículo 105, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 dispone que esas deducciones deben efectuarse en el año o en los años siguientes mediante la aplicación de los coeficientes multiplicadores respectivos que se fijan en dicho Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2016/2285 del Consejo, de 12 de diciembre de 2016, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2017 y 2018 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas y se modifica el Reglamento (UE) 2016/72 del Consejo (DO L 344 de 17.12.2016, p. 32).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2017/1970 del Consejo, de 27 de octubre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 (DO L 281 de 31.10.2017, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2017/2360 del Consejo, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 337 de 19.12.2017, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2018/120 del Consejo, de 23 de enero de 2018, por el que se establecen, para 2018, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2017/127 del Consejo (DO L 27 de 31.1.2018, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2018/1628 del Consejo, de 30 de octubre de 2018, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/120 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas (DO L 272, de 31.10.2018, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 325 de 20.12.2018, p. 7).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2018/2058 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Negro (DO L 329 de 27.12.2018, p. 8).

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 29 de 31.1.2019, p. 1).

- (5) Algunos Estados miembros han rebasado sus cuotas de pesca para 2018. Procede, por tanto, que en 2019 y, en su caso, en años posteriores, se efectúen deducciones de las cuotas de pesca que se les hayan asignado, con respecto a las poblaciones objeto de sobrepesca.
- (6) Los Reglamentos de Ejecución (UE) 2018/1969 <sup>(10)</sup> y (UE) 2019/479 <sup>(11)</sup> de la Comisión establecieron deducciones de las cuotas de pesca de determinados países y especies para 2018. No obstante, en el caso de determinados Estados miembros, las deducciones que debían aplicarse con respecto a determinadas especies eran superiores a las cuotas respectivas disponibles en 2018 y, por tanto, no pudieron efectuarse íntegramente en ese año. Para asegurarse de que en esos casos se deduce la cantidad total correspondiente a las poblaciones respectivas, es preciso contabilizar las cantidades restantes cuando se determinen las deducciones de las cuotas de 2019 y, en su caso, de cuotas posteriores.
- (7) A raíz de cambios en las definiciones de las zonas de poblaciones del Reglamento (UE) 2019/124, la deducción restante aplicable a Bélgica debido a la sobrepesca de la raya mosaico en aguas de la Unión de la zona 7d (RJU/07D) en el año 2017 debe aplicarse a la cuota para 2019 correspondiente a la raya mosaico en aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e (RJU/7DE).
- (8) Las deducciones de las cuotas de pesca previstas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las deducciones aplicables a las cuotas de 2019 en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión <sup>(12)</sup>.
- (9) Como las cuotas se expresan en toneladas, no se deben considerar las cantidades de sobrepesca inferiores a una tonelada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Las cuotas de pesca fijadas en los Reglamentos (UE) 2018/1628, (UE) 2018/2025, (UE) 2018/2058 y (UE) 2019/124 para 2019 se reducirán según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.
2. El apartado 1 será aplicable sin perjuicio de las deducciones previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2019.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

<sup>(10)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1969 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2018, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2018 debido a la sobrepesca practicada en años anteriores (DO L 316 de 13.12.2018, p. 12).

<sup>(11)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/479 de la Comisión, de 22 de marzo de 2019, por el que se efectúan deducciones de las cuotas de pesca disponibles para determinadas poblaciones en 2018 a causa de la sobrepesca practicada en años anteriores en otras poblaciones y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1969 (DO L 82 de 25.3.2019, p. 6).

<sup>(12)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 185/2013 de la Comisión, de 5 de marzo de 2013, por el que se deducen determinadas cuotas de pesca asignadas a España para 2013 y años siguientes debido a la sobrepesca de una cuota de caballa determinada practicada en 2009 (DO L 62 de 6.3.2013, p. 1).

## ANEXO

## DEDUCCIONES APLICABLES A LAS CUOTAS DE PESCA PARA EL AÑO 2019 DE POBLACIONES QUE HAN SIDO OBJETO DE SOBREPESCA

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) <sup>(1)</sup>	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador <sup>(2)</sup>	Coefficiente multiplicador adicional <sup>(3)</sup>	Deducciones pendientes de años anteriores <sup>(5) (6)</sup> (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
BE	RJE	7FG.	Raya de ojos	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g	14 000	15 400	19 888	129,14 %	4 488	1,00	/	/	4 488
BE	RJU	07D. <sup>(6)</sup>	Raya mosaiico	Aguas de la Unión de la zona 7d	2 000	969	1 394	143,86 %	425 <sup>(7)</sup>	n. a.	n. a.	2 617	2 617
DE	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	1 194 000	1 349 400	1 393 360	103,26 %	43 960	/	C <sup>(8)</sup>	/	43 960
DK	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	2 444 000	2 594 270	2 617 780	100,91 %	23 510	/	C <sup>(8)</sup>	/	23 510
ES	BET	ATLANT	Patudo	Océano Atlántico	9 791 920	9 281 920	9 756 069	105,11 %	474 149	/	C <sup>(8)</sup>	/	474 149
ES	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	/	0	27 736	n. a.	27 736	1,00	A	/	41 604
ES	GHL	N3LMNO	Fletán negro	NAFO 3LMNO	4 534 000	4 496 772	4 508 020	100,25 %	11 248	/	A <sup>(8)</sup> +C <sup>(8)</sup>	/	11 248
ES	NEP	*07U16	Cigala	Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM	825 000	155 000	158 375	102,18 %	3 375	/	/	/	3 375
ES	RJU	9-C.	Raya mosaiico	Aguas de la Unión de la zona 9	15 000	15 000	17 067	113,78 %	2 067	1,00	/	/	2 067
ES	YFT	CAOI	Rabil	Zona de competencia de la CAOI	45 682 000	45 354 940	44 964 373	99,14 %	- 390 567 <sup>(9)</sup>	n. a.	n. a.	2 138 460	2 138 460
EE	COD	N3M.	Bacalao	NAFO 3M	1 24 000	916 170	953 232	104,05 %	37 062	/	/	/	37 062

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) <sup>(1)</sup>	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador <sup>(2)</sup>	Coefficiente multiplicador adicional <sup>(3)</sup>	Deducciones pendientes de años anteriores <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup> (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
FR	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	/	0	18 084	n. a.	18 084	1,00	/	/	18 084
IE	HER	07A/MM	Arenque	7a	1 826 000	1 850 311	1 979 666	106,99 %	129 355	/	/	/	129 355
IE	MAC	2CX14-	Caballa	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14	69 141 000	66 541 055	66 965 925	100,64 %	424 870	/	/	/	424 870
NL	POK	2C3A4	Carbonero	3a y 4; aguas de la Unión de la división 2a	110 000	210 994	265 115	125,65 %	54 121	1,00	/	/	54 121
NL	WHG	56-14	Merlán	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	/	0	4 492	n. a.	4 492	1,00	/	/	4 492
PL	COD	3BC+24	Bacalao	Subdivisiones 22-24	654 000	786 200	858 164	109,15 %	71 964	/	C <sup>(8)</sup>	32 331	104 295
PT	ALF	3X14-	Alfonsinos	Aguas de la Unión e internacionales de III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV	182 000	179 044	184 010	102,77 %	4 966	/	/	/	4 966

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) <sup>(1)</sup>	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador <sup>(2)</sup>	Coefficiente multiplicador adicional <sup>(4)</sup>	Deducciones pendientes de años anteriores <sup>(5) (6)</sup> (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
PT	BET	ATLANT	Patudo	Océano Atlántico	3 717 470	4 152 470	4 405 184	106,09 %	252 714	/	C <sup>(8)</sup>	/	252 714
PT	BFT	AE45WM	Atún rojo	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo	470 190	437 190	450 343	103,01 %	13 153	/	C <sup>(8)</sup>	/	13 153
PT	BUM	ATLANT	Marlín azul	Océano Atlántico	50 440	45 428	74 337	163,64 %	28 909	1,00	A	/	43 364
PT	RJU	9-C.	Raya mosaiico	Aguas de la Unión de la zona 9	15 000	33 000	36 295	109,98 %	3 295	/	/	/	3 295
UK	COD	N1GL14	Bacalao	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14	382 000	497 520	512 187	102,95 %	14 667	/	/	/	14 667
UK	GHL	1N2AB.	Fletán negro	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	25 000	22 000	24 434	111,06 %	2 434	1,00	/	/	2 434
UK	HER	4AB.	Arenque	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30' N	79 381 000	84 694 795	84 739 599	100,05 %	44 804	/	/	/	44 804
UK	MAC	2CX14-	Caballa	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14	190 143 000	186 253 028	189 644 889	101,82 %	3 391 865	/	A <sup>(8)</sup>	/	3 391 865

Estado miembro	Código de la especie	Código de la zona	Nombre de la especie	Nombre de la zona	Cuota inicial de 2018 (en kg)	Desembarques permitidos en 2018 (cantidad adaptada total en kg) <sup>(1)</sup>	Total de capturas en 2018 (cantidad en kg)	Utilización de la cuota en relación con los desembarques permitidos	Sobrepesca en relación con los desembarques permitidos (cantidad en kg)	Coefficiente multiplicador <sup>(2)</sup>	Coefficiente multiplicador adicional <sup>(3)</sup>	Deducciones pendientes de años anteriores <sup>(5) (7)</sup> (cantidad en kg)	Deducciones aplicables en 2019 (cantidad en kg)
UK	POK	1N2AB.	Carbonero	Aguas de Noruega de las zonas 1 y 2	182 000	459 700	463 509	100,83 %	3 809	/	/	/	3 809
UK	RHG	5B67-	Granadero berglax	Aguas de la Unión y aguas internacionales de Vb, VI y VII	1 510	1 510	7 588	502,52 %	6 078	1,00	/	/	6 078
UK	WHG	56-14	Merlán	6: aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14	122 000	124 060	139 470	112,42 %	15 410	1,00	/	/	15 410

(1) Cuotas de que dispone un Estado miembro en aplicación de los Reglamentos pertinentes sobre posibilidades de pesca, después de tener en cuenta los intercambios de posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22), las transferencias de cuotas de 2017 a 2018 de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3) y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o la reasignación y deducción de las posibilidades de pesca de conformidad con los artículos 37 y 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo.

(2) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009. En todos los casos de sobrepesca igual o inferior a 100 toneladas, se aplicarán deducciones iguales a la sobrepesca multiplicada por 1,00.

(3) Según lo establecido en el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y siempre que la sobrepesca supere el 10 %.

(4) La letra «A» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 debido a la sobrepesca consecutiva en los años 2016, 2017 y 2018. La letra «C» indica que se ha aplicado un coeficiente multiplicador adicional de 1,5 por estar sometida la población a un plan plurianual.

(5) Cantidades restantes del año o los años anteriores.

(6) Debe deducirse de R/U/7DE. (Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e)

(7) Las cantidades inferiores a una tonelada no se toman en consideración.

(8) No puede aplicarse un coeficiente multiplicador adicional porque la sobrepesca no supera el 10 % de los desembarques permitidos.

(9) La deducción no se puede reducir por esta cantidad no utilizada puesto que el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no es aplicable a la población YFT/JOTC.

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2019/1727 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 2019

**sobre la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión Europea en la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn con relación a la Declaración Ministerial y al Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de 2019-2025 adjunto**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 191 y 196, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo de Bonn») fue celebrado por la Comunidad Económica Europea mediante Decisión 84/358/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>. El Acuerdo de Bonn entró en vigor el 1 de septiembre de 1989. Fue enmendado en 1989. Tales enmiendas entraron en vigor el 1 de abril de 1994. La Comunidad Económica Europea aprobó dichas enmiendas mediante Decisión 93/540/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) El año 2019 marca el quincuagésimo aniversario del Acuerdo de Bonn. Con este motivo, las Partes Contratantes tienen previsto adoptar una declaración ministerial durante la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn, que tendrá lugar en Bonn el 11 de octubre de 2019 en presencia de organizaciones intergubernamentales y observadores de regiones vecinas, responsables de hacer frente a la contaminación causada por los hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en el Gran Mar del Norte y sus alrededores (en lo sucesivo, «Declaración Ministerial»).
- (3) Conscientes de los 50 años de fructífera cooperación en el marco del Acuerdo de Bonn y reconociendo las ventajas compartidas de seguir reforzando nuestra colaboración en materia de prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación marina accidental e ilegal procedente de las actividades marítimas en el Gran Mar del Norte y sus alrededores, la Declaración Ministerial tiene por objeto establecer una meta común de un Gran Mar del Norte y alrededores libres de la contaminación accidental, evitable y deliberada procedente de la navegación, de operaciones con hidrocarburos y gas en alta mar y de otras actividades marítimas.
- (4) Como parte del firme compromiso de alcanzar esta meta, la Declaración Ministerial ha de dar fe de los esfuerzos revigorizados de las Partes Contratantes en el Acuerdo de Bonn para alcanzar los objetivos acordados y obtener una mejor prevención, preparación y capacidad de respuesta frente a la contaminación marítima en el Gran Mar del Norte y sus alrededores. A estos efectos, las Partes Contratantes tienen previsto adoptar el Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn de 2019-2025, que se adjuntará a la Declaración Ministerial y que fija aspiraciones estratégicas ambiciosas y objetivos operativos y acciones para su aplicación en el período de 2019-2025.
- (5) Es importante establecer la posición que se debe adoptar en nombre de la Unión durante la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn, puesto que la decisión que se adopte en ella tendrá efectos jurídicos en la Unión.
- (6) Dado que la Unión es Parte Contratante en el Acuerdo de Bonn y tiene interés en reforzar la cooperación en la lucha contra la contaminación en el Gran Mar del Norte y sus alrededores, procede firmar y respaldar la Declaración Ministerial, que refrenda el Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn de 2019-2025 anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 16.7.1984, p. 9

<sup>(2)</sup> Decisión 84/358/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas. (DO L 188 de 16.7.1984, p. 7).

<sup>(3)</sup> Decisión 93/540/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1993, relativa a la aprobación de determinadas enmiendas del Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del Mar del Norte por hidrocarburos y otras sustancias peligrosas (Acuerdo de Bonn) (DO L 263 de 22.10.1993, p. 51).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que se debe adoptar en nombre de la Unión en la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn será aprobar la adopción de la Declaración Ministerial y el Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de 2019-2025 anexo, que se adjuntan a la presente Decisión.

Se podrán acordar modificaciones menores de la Declaración Ministerial y del Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de 2019-2025 anexo sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 2019.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
A.-M. HENRIKSSON

---

**PROYECTO de Declaración Ministerial****Bonn, Alemania, 11 de octubre de 2019**

NOSOTROS, MINISTROS Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN EUROPEA, encargados de hacer frente a la contaminación procedente de los hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores, nos hemos reunido en Bonn el 11 de octubre de 2019 para celebrar la segunda reunión ministerial del Acuerdo de Bonn en presencia de organizaciones intergubernamentales y observadores de regiones vecinas;

CONSCIENTES de los 50 años de próspera cooperación en el marco del Acuerdo de Bonn y RECONOCIENDO las ventajas compartidas de seguir reforzando nuestra colaboración en materia de prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación marina accidental e ilegal procedente de las actividades marítimas en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores;

ACOGIENDO FAVORABLEMENTE la adhesión de España al Acuerdo de Bonn y el reajuste de la zona de responsabilidad entre Francia y España, con arreglo a la cual el ámbito de aplicación en lo que se refiere a la superficie marítima del Acuerdo de Bonn incluirá la Bahía de Vizcaya;

PROCURANDO reforzar la protección de nuestro entorno costero y marítimo frente a la contaminación marina procedente de las actividades en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores y el modo en que cooperamos en materia de prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación;

TENIENDO EN CUENTA el papel de la Organización Marítima Internacional (OMI) en la regulación de la navegación mundial para proteger el medio marino y la salud humana, la elaboración de una Política Marítima Integrada para la Unión Europea y la legislación correspondiente de la UE <sup>(1)</sup> en materia de incidentes y contaminación en los océanos;

PROSIGUIENDO con la coordinación de los esfuerzos nacionales a escala (sub)regional, para beneficio de todos y tomando en consideración las obligaciones de información de las Partes Contratantes;

HACIENDO USO de sistemas de información ampliamente extendidos que se definen como estándar en el marco de los organismos internacionales competentes;

CONSCIENTES del constante crecimiento del transporte marítimo y otras actividades marítimas como la explotación de petróleo y gas en alta mar, así como del hecho de que, a pesar de la disminución de los vertidos observados en los últimos años, los riesgos existirán siempre;

Hemos ADOPTADO la siguiente Declaración Conjunta:

1. Contemplamos como meta un Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores libres de la contaminación accidental, evitable y deliberada procedente de la navegación, las operaciones con hidrocarburos y gas en alta mar y otras actividades marítimas.
2. Nos complace la normativa de la OMI, que se ha traducido en una disminución de la contaminación marina. No obstante, debido a la amplia variedad de medidas adoptadas en los últimos años, la contaminación accidental e ilegal con sustancias distintas de los hidrocarburos sigue constituyendo una amenaza significativa para el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores.
3. Somos *plenamente conscientes* del valor económico y social de nuestro entorno marino y costero y *reconocemos* que los costes necesarios para contar con recursos adecuados de prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación de los océanos son bajos en comparación con los costes de descontaminación tras incidentes contaminantes de gran envergadura.

<sup>(1)</sup> Noruega no es miembro de la Unión Europea. Noruega contribuye sobre la base de una legislación nacional equivalente y la legislación de la UE de la que es objeto como miembro del Espacio Económico Europeo (EEE).

4. Hacemos *hincapié* en la importancia de una prevención, una preparación y una capacidad de respuesta frente a la contaminación que sean eficientes. *Reafirmamos* nuestro compromiso de cooperar activamente en el marco del Acuerdo de Bonn en lo que se refiere a la planificación, la formación y las pruebas de funcionamiento de los sistemas de respuesta a las emergencias, por ejemplo, mediante ejercicios conjuntos de respuesta operativa. *Reconocemos* la importancia de la cooperación europea en su conjunto a través del Centro Europeo de Coordinación de la Respuesta a Emergencias (CERE) y de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (EMSA).
5. Nos *complace* el sistema ya consolidado de vigilancia aérea y por satélite de la navegación, las operaciones con hidrocarburos y gas en alta mar y otras actividades marítimas que tienen lugar en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores, como contribución importante para detectar la posible contaminación, desalentar los vertidos ilegales en el mar y ejecutar nuestros compromisos en virtud del Convenio MARPOL.
6. Nos *complace* el uso nacional y regional del sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), creado como nuevo servicio para la vigilancia marítima, el control de las emisiones procedentes del transporte marítimo y la respuesta a la contaminación, y animamos a las Partes Contratantes a que compartan conocimientos y experiencias en torno a sus RPAS nacionales y el papel que representan en las prácticas de control del cumplimiento.
7. *Reafirmamos* nuestro compromiso de dar continuidad a los programas de vuelos nacionales y las operaciones coordinadas y prolongadas de control de la contaminación (CEPCO, por sus siglas en inglés) y *acogemos favorablemente* el servicio de imaginería por satélite facilitado por la AESM a través de CleanSeaNet como contribución a una mejor preparación y prevención frente a la contaminación.
8. Nos *complace* el desarrollo y la continua actualización de los manuales y códigos del Acuerdo de Bonn, entre los que figuran el Manual de lucha contra la contaminación o el Código relativo a la aparición de petróleo del Acuerdo de Bonn, que ofrecen una fuente de información exclusiva sobre las labores de prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación y cuentan con reconocimiento internacional en el marco del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC) y su Protocolo sobre Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.
9. *Reafirmamos* nuestro compromiso de mantener y actualizar los Planes de Respuesta Conjunta del Acuerdo de Bonn sobre accidentes marítimos (como el Plan Dengerneth, el Manchelplan, el Plan NorBrit o el Plan de la Zona Cuatripartita), que constituyen una importante herramienta para iniciar las actividades de respuesta transfronterizas inmediatamente después de un incidente, independientemente de la zona de responsabilidad nacional en la que se haya originado el vertido.
10. *Conscientes* de los riesgos cambiantes causados por el incremento del transporte de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, el tamaño cada vez mayor de los buques, los buques autónomos, los nuevos carburantes, el tráfico persistentemente intenso, las operaciones con gas y petróleo en alta mar y otras actividades marítimas, *tenemos en cuenta* la importancia de mantener un equilibrio de los recursos adecuado para garantizar unas labores de prevención y de respuesta frente a la contaminación eficientes en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores. *Estamos de acuerdo* en que el mayor desarrollo de la capacidad de respuesta en la zona del Acuerdo de Bonn debería basarse en evaluaciones de riesgo nacionales y conjuntas.
11. *Reafirmamos* nuestro compromiso conjunto con la prevención de la contaminación marina que afecta a la calidad del aire a través de la colaboración y de la contribución colectiva a la aplicación y ejecución de las reglas y normas internacionales en materia de contaminación marina, garantizando al mismo tiempo la igualdad de condiciones para los agentes económicos. *Reiteramos* los logros obtenidos con la ejecución de la Directiva (UE) 2016/802 (?), reflejo de los requisitos de un bajo índice de azufre en las zonas de control de las emisiones de SO<sub>x</sub> (contenido máximo de azufre de 0,10 % desde 2015), y *recordamos* también los compromisos más recientes de la OMI de garantizar una aplicación coherente del límite de azufre mundial (0,50 % a partir de 2020) en virtud del anexo VI del Convenio MARPOL. La solidez y coordinación del régimen de ejecución de estos requisitos, especialmente en la zona de control de las emisiones de SO<sub>x</sub> del Mar del Norte, junto con el elevado índice de conformidad de los buques en toda la UE, se tradujeron en importantes reducciones de la contaminación por dióxido de azufre en las ciudades y regiones costeras. *Acogemos favorablemente* el establecimiento de nuestro compromiso conjunto de contribuir de forma colectiva al control del cumplimiento del anexo VI del Convenio MARPOL, así como la entrada en vigor de la designación del Mar del Norte como zona de control de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) (NECA), a partir de 2021. Las Partes Contratantes conservan el derecho de elegir libremente el modo de participar en las medidas de vigilancia.

(?) Informe de la Comisión sobre la aplicación y el cumplimiento de las normas sobre el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo establecidas en la Directiva (UE) 2016/802 [COM(2018) 188 final de 16.4.2018].

12. *Reconocemos* que disposiciones como la que designa al Mar del Norte como zona especial en los anexos I y V del Convenio MARPOL no serán eficaces si no se ejecutan adecuadamente. En este contexto, *acogemos favorablemente* el acertado trabajo de la red de investigadores y fiscales del Mar del Norte para promover la ejecución de las reglas y normas en materia de contaminación y estamos *de acuerdo* en mantener la cooperación con esta red en relación con la ejecución de todos los anexos pertinentes del Convenio MARPOL.
13. *Reafirmamos* nuestro compromiso con la correcta aplicación y ejecución de la Directiva 2005/35/CE<sup>3</sup>, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones (en su versión modificada), especialmente en lo que se refiere al control y la ejecución de la cooperación, el cumplimiento de las obligaciones de información y la eficacia de las sanciones, incluidas las penales, por delitos de contaminación.
14. Nos *complace* la adopción de la Directiva sobre instalaciones portuarias receptoras<sup>3</sup> revisada por el Consejo y el Parlamento Europeo, y nos comprometemos a intercambiar información y cooperar para impedir el vertido ilegal de residuos en el mar.
15. *Acogemos favorablemente* la adopción del nuevo documento de la OMI con relación a la «Evaluación y armonización de las normas y pautas relativas al vertido de efluentes líquidos procedentes de los sistemas de depuración de los gases de escape (EGCS) en las aguas, especialmente de las condiciones y las zonas», como herramienta importante para entender mejor los efectos en el entorno marino de las aguas de lavado vertidas por los lavavajillas / los EGCS.
16. Hacemos *hincapié* en la necesidad de programas de desarrollo e investigación coordinados para garantizar que las medidas anticontaminación se ejecuten mediante los mejores equipos y técnicas disponibles a la hora de hacer frente a los retos existentes y futuros, como, por ejemplo, la introducción de nuevos carburantes y el aumento de su utilización, destinados a velar por el cumplimiento de las normativas cada vez más exigentes en materia de emisiones, y que parecen requerir técnicas de respuesta innovadoras. *Confirmamos* que los procesos de toma de decisiones cuentan con el respaldo de los mejores conocimientos, métodos y herramientas de ayuda disponibles. Tomamos *nota* de las prioridades determinadas para la investigación y el desarrollo en virtud del Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn 2019-2025.
17. Tomamos *nota* de la creación de estrategias integradas en materia de gobernanza marina y de la importancia de reforzar nuestra cooperación con los organismos y sectores marítimos pertinentes para avanzar hacia una gestión más holística de nuestros océanos, con el objetivo de obtener un buen estado ambiental de las aguas marinas de conformidad con la Directiva marco de la UE sobre la estrategia marina <sup>(3)</sup>.
18. *Acogemos favorablemente* el «Plan de acción para abordar la basura plástica marina procedente de los buques» de la OMI, que tiene por objeto reforzar las normativas existentes e introduce nuevas medidas de apoyo para combatir el importante problema que suponen los plásticos en el mar para el entorno marino.
19. *Confirmamos* nuestro compromiso de cooperar con otras organizaciones y otros organismos regionales e internacionales competentes, en particular la Organización Marítima Internacional (OMI), las Comisiones OSPAR y Helsinki, el Acuerdo de Lisboa, el Acuerdo de Copenhague, el centro de respuesta ante situaciones de emergencia de contaminación marina en el Mar Mediterráneo (REMPEC), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Consejo Ártico, con la idea de compartir experiencias y buenas prácticas, y de alcanzar nuestros objetivos comunes.

En vista de todo lo anterior y como firme compromiso para alcanzar nuestra meta, *damos fe* de los esfuerzos revigorizados por alcanzar los objetivos acordados y obtener una mejor prevención, preparación y respuesta frente a la contaminación marina en el Mar del Norte en sentido amplio y sus alrededores, y hemos ADOPTADO el Plan de Acción Estratégico de 2019-2025 del Acuerdo de Bonn, tal como figura en el anexo 1, por el que se establecen aspiraciones estratégicas ambiciosas y objetivos operativos y acciones para su realización en el período 2019-2025.

---

<sup>(3)</sup> Noruega no es miembro de la Unión Europea. Noruega contribuye sobre la base de una legislación nacional equivalente y la legislación de la UE de la que es objeto como miembro del Espacio Económico Europeo (EEE).

**PROYECTO del Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) de****2019-2025****Introducción**

El trabajo fundamental del Acuerdo de Bonn consiste en cooperar a nivel regional para impedir y combatir la contaminación marina en el Mar del Norte en sentido amplio, causada por los buques y las instalaciones en alta mar, efectuar labores de supervisión como ayuda para detectar y combatir la contaminación en el mar, y realizar trabajos de limpieza tras las catástrofes marinas y los delitos de contaminación. Estos son los logros obtenidos tras 50 años de labor científica, técnica y operativa en el marco del Acuerdo de Bonn. Las Partes Contratantes en el Acuerdo de Bonn han colaborado para crear amplios conocimientos técnicos que permitan hacer frente a las amenazas para el entorno marino, y están preparadas para asumir nuevos retos cooperando entre ellas y comprometiéndose con la comunidad internacional.

El Acuerdo de Bonn es el acuerdo regional más antiguo creado por los gobiernos para hacer frente a los accidentes contaminantes. El Acuerdo es el mecanismo por el que los Estados del Mar del Norte y la Unión Europea trabajan juntos para asistirse mutuamente en la lucha contra la contaminación producida por las catástrofes naturales y la contaminación crónica procedente de buques e instalaciones en alta mar de la región del Mar del Norte. Lo firmaron en 1969 los ocho estados ribereños del Mar del Norte: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia, poco después de que el petrolero «Torrey Canyon» se hundiera cerca de Cornualles en 1967 y vertiera 117 000 toneladas de petróleo en la mayor catástrofe medioambiental de Europa Occidental. No obstante, el Acuerdo de Bonn no entró en vigor hasta finales de los 70, después de que se produjeran otros dos importantes incidentes de contaminación: la erupción en la «Ekofisk» en 1977 y el desastre del «Amoco Cádiz» en 1978. El Acuerdo ha seguido funcionando de manera eficaz desde entonces, y se amplió en 1983 para incluir otras sustancias peligrosas y en 1987 para incorporar la cooperación en materia de vigilancia. En 2010 se produjo otra ampliación, con la adhesión de Irlanda al Acuerdo y su extensión para incorporar las aguas irlandesas y las aguas colindantes de Noruega y el Reino Unido.

A pesar del descenso general del número de vertidos accidentales de hidrocarburos en aguas europeas, todavía siguen produciéndose accidentes de gran envergadura (es decir, vertidos de hidrocarburos de más de 20 000 toneladas) a intervalos irregulares. Aunque las descargas en superficie terrestre continúan siendo la mayor fuente de hidrocarburos que llegan a los océanos cada año, los vertidos accidentales siguen siendo una causa de contaminación muy importante equivalente a entre el 10 % y el 15 % del total de hidrocarburos vertidos anualmente en los océanos de todo el mundo.

El BASAP de 2019-2025 tiene por objeto facilitar la ejecución del Acuerdo de Bonn para contribuir a la prevención de la contaminación marina en sentido amplio y hacer frente a desafíos futuros, como el inevitable cambio de paradigma en los mercados de la energía y los recursos naturales, los retos medioambientales que se recogieron en el Acuerdo de París de 2015 y la presión en la ordenación del espacio marítimo que pueden, a su vez, suponer otros riesgos para los océanos. Teniendo en cuenta estos avances y la espectacular disminución de los vertidos accidentales de hidrocarburos en aguas europeas a lo largo de los últimos 30 años, los servicios de emergencia para los vertidos de hidrocarburos tienen que ampliar su centro de interés del petróleo a todo tipo de contaminación marina que pueda medirse y/o limpiarse. Un nuevo reto fundamental para el Acuerdo de Bonn, detectado a través del análisis DAFO, tendrá que ver con la contaminación del aire que está afectando a los ecosistemas y a la salud de los ciudadanos en las regiones costeras con alta densidad demográfica (MARPOL, anexo VI).

Las Partes Contratantes del BASAP 2019-2025 aplican el Plan:

- supervisando, en sus zonas de responsabilidad, las amenazas de contaminación marina y la contaminación del espacio aéreo situado sobre esas aguas, coordinando, entre otras cuestiones, la vigilancia por aire y por satélite;
- alertándose mutuamente de estas amenazas;
- adoptando estrategias operativas comunes, de manera que puedan confiar mutuamente para obtener las normas de prevención y limpieza necesarias;
- adoptando enfoques operativos comunes y coordinados para el control del cumplimiento y la ejecución del anexo VI del Convenio MARPOL;

- respaldándose mutuamente (cuando así se solicite) en las operaciones de respuesta;
- compartiendo investigación y desarrollo, así como buenas prácticas; y
- efectuando ejercicios conjuntos.

### **Meta**

La meta del Acuerdo de Bonn es:

Un Mar del Norte en sentido amplio limpio libre de contaminación accidental e ilegal procedente de la navegación y otras actividades marinas.

El Mar del Norte en sentido amplio alberga ecosistemas diversos y productivos y es fundamental para la vida cotidiana de millones de personas. Parte del Mar del Norte en sentido amplio cuenta con algunas de las rutas marítimas más transitadas del mundo. La meta del Acuerdo de Bonn es, por tanto, minimizar, en la mayor medida posible, la amenaza de la contaminación accidental e ilegal procedente de los buques y otras actividades marítimas.

Para alcanzar esta meta, el Acuerdo de Bonn ha acordado las siguientes aspiraciones estratégicas:

- a) detectar y abordar los problemas emergentes en el sector marino en su conjunto que tienen un efecto en el entorno marino objeto del ámbito de aplicación del Acuerdo de Bonn;

detectar y evaluar las oportunidades emergentes para reducir los riesgos a los que se enfrenta el entorno marino mediante las mejores técnicas disponibles (MTD) y las mejores prácticas ambientales (MPA);

identificar y evaluar nuevas estrategias de control para garantizar que se siguen las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales;

responder de la manera más conveniente a los nuevos riesgos detectados para el entorno marino teniendo en cuenta las recomendaciones del OTSOPA; y

aprovechar plenamente los proyectos BE-AWARE I y II para determinar los medios de reducción del riesgo en el futuro y las medidas de respuesta más eficaces.

### **Aspiraciones estratégicas**

- A. Prevención de la contaminación ilegal y accidental mediante la colaboración y la ejecución colectiva de las normas y reglas internacionales en materia de contaminación marina, especialmente el cumplimiento de los anexos del MARPOL.**

A pesar de la amplia variedad de medidas adoptadas en los últimos años, la contaminación accidental e ilegal sigue constituyendo una amenaza significativa para el Mar del Norte en sentido amplio. La colaboración para su ejecución eficaz y eficiente es una herramienta fundamental para salvaguardar el entorno marino.

La normativa internacional en materia de contaminación marina encuentra su origen en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) de 1973, que fue actualizado en 1978. El Convenio MARPOL fue elaborado por la Organización Marítima Internacional (OMI), y tiene por objeto prevenir y minimizar la contaminación procedente de los buques, tanto la accidental como la causada por las actividades cotidianas, mediante los siguientes seis anexos técnicos sobre contaminación marina, véase anexo I: Textos actuales del MARPOL correspondientes a los anexos I a VI.

Anexo I: Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

Anexo II: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel

Anexo III: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos

Anexo IV: Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques

Anexo V: Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques

Anexo VI: Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques

Deben establecerse estrategias operativas comunes y coordinadas en torno al control del cumplimiento para garantizar la aplicación y la ejecución de los anexos del MARPOL de manera uniforme y coherente y, en particular, la aplicación y la ejecución de la zona de control de emisiones (ECA, por sus siglas en inglés) del Mar del Norte en el marco del anexo VI del MARPOL con relación al azufre y los óxidos de nitrógeno, y en vista de la entrada en vigor en 2020 del límite de azufre a nivel mundial para los buques que navegan fuera de las ECA.

## **B. Promoción y creación de una preparación eficiente ante las emergencias**

## **C. Organización de capacidades de respuesta óptimas**

A pesar de todos los esfuerzos para mejorar la seguridad marítima, siempre existirá un riesgo de que se produzcan incidentes. El incremento del transporte marítimo y las cargas nocivas y peligrosas están generando mayores riesgos para el entorno marino. Las Partes Contratantes ya han destinado recursos considerables a obtener capacidades de respuesta adecuadas. Para seguir mejorando su eficiencia, especialmente en términos financieros, el mayor desarrollo de las capacidades de respuesta debe basarse en evaluaciones del riesgo, análisis de las carencias y estrategias regionales y subregionales. La investigación coordinada y los programas de desarrollo son necesarios para garantizar que las medidas anticontaminación se ejecuten con los mejores equipos y técnicas disponibles.

Para alcanzar sus aspiraciones estratégicas, el Acuerdo de Bonn ha acordado los siguientes objetivos operativos:

### **Objetivos operativos:**

#### ***Objetivos operativos con relación a la aspiración estratégica «A» (prevención):***

- A.I Efectuar una correcta vigilancia de la navegación y las actividades marítimas en el Mar del Norte en sentido amplio y garantizar una comunicación eficiente de lo observado en las zonas de responsabilidad del Acuerdo de Bonn.
- A.II Facilitar a la dirección y la tripulación aérea información actualizada sobre la planificación y realización de vuelos anticontaminación dentro del área del Acuerdo de Bonn.
- A.III Garantizar estrategias operativas comunes en torno al seguimiento del cumplimiento de los anexos del MARPOL.
- A.IV Garantizar la recopilación eficaz de pruebas en el caso de que se produzcan incidentes de contaminación y la estrecha cooperación con los investigadores y fiscales en lo referente a la ejecución de las normas y reglas en materia de contaminación marítima en el Mar del Norte en sentido amplio.
- A.V Comunicar y difundir información sobre la prevención de contaminación ilegal y accidental entre el público y los especialistas.

#### ***Objetivos para la aplicación de la aspiración estratégica «B» (preparación):***

- B.I Establecer una interpretación común de la manera en que conviene responder a las emergencias marítimas y garantizar la sensibilización sobre las estrategias y sistemas de contingencia nacionales.
- B.II Mantener un nivel adecuado de formación del personal de respuesta y cooperar entre las unidades de lucha de las Partes Contratantes, y promover la preparación de operaciones de lucha multinacionales eficientes.
- B.III Garantizar que la acción de respuesta de las Partes Contratantes esté correctamente formulada para salvaguardar el entorno marino y que se establezcan prioridades de la manera más adecuada.
- B.IV Cooperar con otros organismos internacionales y europeos, así como con las regiones marinas vecinas, para detectar sinergias y evitar duplicaciones.

#### ***Objetivos para la aplicación de la aspiración estratégica «C» (respuesta):***

- C.I Garantizar que las Partes Contratantes cuenten con una clara comprensión de los modos en que los demás responden a los incidentes, a fin de promover el desarrollo de las mejores prácticas.
- C.II Mantener y actualizar estrategias operativas comunes frente a los incidentes de contaminación e incentivar el desarrollo de una interpretación común de las estrategias de respuesta adecuadas.

- C.III Promover la investigación coordinada y los programas de desarrollo relativos a las tecnologías, los equipos y otros medios operativos de respuesta.
- C.IV Garantizar el mantenimiento de un equilibrio adecuado de los recursos destinados a las labores de respuesta, a partir de evaluaciones de riesgo subregionales, en la zona del Atlántico nororiental.

### **Acciones**

Para alcanzar su meta, el siguiente Plan de Acción Estratégico del Acuerdo de Bonn (BASAP) establece medidas medibles concretas y objetivos realistas para el período 2019-2025 a fin de guiar y orientar la labor de las Partes Contratantes. El BASAP reconoce la necesidad de mantener sistemas bien asentados y de proseguir el trabajo en marcha para dar continuidad al carácter operativo del Acuerdo. Al mismo tiempo, presenta oportunidades para reforzar estos esfuerzos y abrir nuevos caminos.

El Acuerdo de Bonn ha acordado las siguientes acciones:

Acciones relativas a la aspiración estratégica «A» (prevención):

- A.1 Llevar a cabo operaciones de vigilancia por aire y por satélite, especialmente vuelos nacionales, vuelos regionales, vuelos «Tour d'Horizon» y vuelos CEPCO/SuperCEPCO, para detectar, investigar, reunir pruebas y realizar un control de los vertidos de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas.
- A.2 Mantener un sistema de elaboración de informes normalizado y utilizarlo para notificar la contaminación detectada al Acuerdo de Bonn y a la Comisión en el marco de la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques, así como a la OMI.
- A.3 En colaboración con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, hacer un uso óptimo de la imaginería por satélite y atender a los últimos avances de los pseudosatélites de gran altura (HAPS) y los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS) puestos a disposición de los Estados del Mar del Norte en sentido amplio, así como crear un sistema armonizado en la región del Mar del Norte en sentido amplio para mejorar la detección de los incidentes contaminantes.
- A.4 Reforzar la cooperación en la detección de delitos con relación al anexo V del MARPOL y su ejecución.
- A.5 Reforzar la cooperación en la detección de delitos con relación al anexo VI del MARPOL y su ejecución, especialmente a través del régimen existente de ejecución de control del puerto por el Estado, y mediante el uso de herramientas especializadas avanzadas para la supervisión del cumplimiento y la puesta en común de los resultados de las acciones de ejecución a través de sistemas de información compartidos (como Thetis-UE).
- A.6 Mantener y actualizar el Manual de operaciones aéreas y el Atlas BAOAC.
- A.7 En cooperación con la red de investigadores y fiscales del Mar del Norte, mantener y actualizar el Manual del Mar del Norte sobre delitos de contaminación marina por hidrocarburos.
- A.8 Cooperar, a través de OSINET, en torno a la detección de vertidos de hidrocarburos, por ejemplo, mediante ejercicios de intercalibración en laboratorios, y seguir desarrollando métodos comunes para detectar dichos vertidos.
- A.9 Incrementar la cooperación con los investigadores y fiscales:
- a. a más tardar en 2022, en colaboración con esta red, determinar alternativas para dar a conocer las condenas por delitos de contaminación marina;
  - b. a más tardar en 2025, en colaboración con esta red, establecer procedimientos para poner a disposición del público los registros ambientales de las compañías de navegación y de los operadores de buques que corresponda.
- A.10 Cooperar con la OMI para determinar de qué manera puede seguir contribuyendo el Acuerdo de Bonn al cumplimiento del anexo VI del MARPOL, teniendo en cuenta los últimos avances de la OMI con relación a la aplicación del límite de azufre a nivel mundial en 2020 (por ejemplo, un régimen reforzado de control del puerto por el Estado, así como la prohibición de transportar combustibles destinados a combustión con un contenido de azufre superior al 0,50 %).

- A.11 Respalidar los procesos de resolución de la OMI (IMO-MEPC) para la revisión del anexo II del MARPOL en torno a las condiciones de vertido de sustancias de gran viscosidad y que se solidifican.
- A.12 Mantener y actualizar el sitio web del Acuerdo de Bonn y difundir publicaciones electrónicas (como manuales, guías e informes).
- A.13 Respalidar/promover recomendaciones sobre medidas preventivas de los proyectos BE-AWARE.

Acciones relativas a la aspiración estratégica «B» (preparación):

- B.1 Mantener y actualizar los capítulos del Manual anticontaminación de Acuerdo de Bonn para que siga siendo aplicable a las necesidades existentes.
- B.2 Promover el intercambio de información sobre naufragios potencialmente contaminantes y el desarrollo de bases de datos nacionales.
- B.3 Planificar y llevar a cabo ejercicios y formación de carácter operativo a nivel regional y subregional.
- B.4 Promover la creación de sistemas de asesoramiento ambiental nacionales e intercambios de información al respecto.
- B.5 Mantener un intercambio de información con otras organizaciones regionales e internacionales, en particular el Mecanismo de Protección Civil de la Unión, la AESM, el Consejo del Ártico, la Comisión de Helsinki, la OMI, la Comisión OSPAR, el Acuerdo de Lisboa y el REMPEC, mediante la asistencia a reuniones de las distintas secretarías, y, cuando proceda, reforzar la cooperación con estas organizaciones, como, por ejemplo, con relación a la creación conjunta de un Manual de respuesta frente a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- B.6 Reforzar la cooperación con la Comisión OSPAR y otros organismos internacionales implicados en la protección del entorno marino frente a la contaminación y las instalaciones en alta mar.
- B.7 Desarrollar una estrategia relativa a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas para colaborar con otras organizaciones internacionales, como la Comisión de Helsinki, la AESM o el CTG, en la aplicación de los principios del Convenio OPRC sobre dichas sustancias.
- B.8 Colaborar con la OMI para determinar de qué manera puede seguir contribuyendo el Acuerdo de Bonn a reforzar la aplicación del Protocolo sobre cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- B.9 Continuar desarrollando la capacidad de respuesta a partir de análisis del riesgo ambiental para mantenerla adaptada a los riesgos marítimos cambiantes.

Acciones relativas a la aspiración estratégica «C» (respuesta):

- C.1 Mantener un sistema de notificación de incidentes de contaminación y de aprovechamiento de las conclusiones extraídas.
  - C.2 Mantener y actualizar los planes de respuesta conjunta a los incidentes marítimos (Plan Dengerneth, Manchelplan, Plan de la Zona Cuatripartita, Plan NorBrit —o Plan de la Bahía de Vizcaya—).
  - C.3 Reforzar el desarrollo de estrategias conjuntas de respuesta con relación a la fauna, especialmente la determinación de las mejores prácticas y la comunicación al público de las labores de respuesta en este contexto.
  - C.4 Compartir las conclusiones relevantes extraídas de la respuesta frente a la contaminación en plantas eólicas de alta mar.
  - C.5 Promover los vínculos y la coordinación con las labores de respuesta en el litoral.
  - C.6 Promover la investigación, el desarrollo y el intercambio de información en torno a las tecnologías, los equipos y demás medios operativos de respuesta, en especial en lo que se refiere a los sensores de vigilancia integrados, la tecnología de respuesta frente a accidentes nocturnos y con mala visibilidad, en malas condiciones climatológicas, a la detección y recuperación de contenedores perdidos en el mar, a accidentes graves con petróleo u otras sustancias químicas, y a accidentes con carburantes de nueva generación.
  - C.7 Promover la investigación en torno a las prioridades de investigación conjuntas: de 2019 a 2022 a más tardar, desarrollar una propuesta de investigación conjunta sobre los carburantes de nueva generación.
  - C.8 Promover los intercambios de información sobre los sistemas de evaluación del riesgo nacionales, especialmente en lo referente al remolque de emergencia.
-

## Adenda 1

Tareas 1 a 18 en relación con la aspiración estratégica «A» (prevención)

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
1	A.1	Llevar a cabo operaciones de vigilancia por aire y por satélite, especialmente vuelos nacionales, vuelos regionales, vuelos «Tour d'Horizon» y vuelos CEPSCO/SuperCEPCO, para detectar, investigar, reunir pruebas y realizar un control de los vertidos de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, teniendo en cuenta las necesidades de vigilancia estratégica.	Actividades realizadas a lo largo de todo el año	PC		En curso
2	A.1	Mantener la cobertura y eficiencia de la vigilancia por aire y analizar las necesidades de vigilancia estratégica, entre otros, mediante una evaluación de los conjuntos de datos existentes sobre las detecciones de contaminación por hidrocarburos y otras sustancias.		PC	CleanSeaNet – AESM Pesca – AECF UE NL – Gestor de tareas con PC NL redactar y distribuir a los jefes de delegación BE – MARPOL anexo VI.	
3	A.3 A.4 A.5	Valorar la creación de recomendaciones mínimas sobre las operaciones de vigilancia en el área del Acuerdo de Bonn y los resultados previstos (MARPOL VI, sistemas de aeronaves pilotadas a distancia).		UE (opciones sobre la realización de la vigilancia marítima, por ejemplo, a efectos de la pesca y la contaminación) BE – Codirección (anexo VI) UE – Drones	Comienzo de las conversaciones iniciales sobre el anexo VI del MARPOL en el OTSOPA 19. AESM empezó con el servicio operativo de RPAS.	En curso
4	A.2	Mantener un nivel eficiente de control e información, utilizando el sistema adecuado para notificar la contaminación detectada al Acuerdo de Bonn.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC		En curso

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
5	A.3	En colaboración con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, hacer un uso óptimo de las imágenes de satélite, por ejemplo, mediante CleanSeaNet, para realizar un seguimiento de las primeras alertas de posible contaminación detectada mediante vigilancia aérea.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC		En curso
6	A.3	Informar sobre los avances de los pseudosatélites de gran altura (HAPS) y de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) y responder a ellos.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC	UE/AESM; HAPS y RPAS	En curso
8	A.13	Respalda/promover la aplicación de dispositivos de separación del tráfico y destacar otras recomendaciones de BE-AWARE con relación a los servicios de tráfico de buques, el servicio de información aeronáutica en las plantas eólicas y el transporte electrónico, a las autoridades encargadas de las medidas de reducción del riesgo.	En curso	PC	Irlanda, Noruega y Países Bajos han realizado talleres	Distintos departamentos nacionales se encargan de la aplicación
9	A.6 B.I	Mantener y actualizar el Manual de operaciones aéreas.	Anualmente en el OTSO-PA	NO y PC		En curso
10	A.6 B.I	Mantener la versión en línea del Código relativo a la aparición de petróleo del Acuerdo de Bonn (BAOAC), en especial el atlas fotográfico, para la tripulación aérea y los especialistas como parte de la renovación del sitio web del Acuerdo de Bonn.	Actividades efectuadas según la necesidad	FR y PC		En curso
11	A.4 A.5 A.10	Reforzar y ampliar la cooperación sobre la detección y observación de delitos con relación a los anexos del MARPOL, contribuir a ejecutarlos y mantener vínculos con la OMI.	En curso	PC/red de investigadores y fiscales/secretaría(s)		En curso
12	A.5 A.10	Valorar la creación de una estrategia técnica común y una estrategia operativa para supervisar el cumplimiento en materia de NO <sub>x</sub> y SO <sub>x</sub> .		BE, DK (por confirmar), FR NL? AESM (por confirmar)		Nuevo

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
13	A.7 A.9	<p>Reforzar la cooperación con la red de investigadores y fiscales del Mar del Norte y de manera conjunta:</p> <p>a. mantener y actualizar el Manual sobre delitos de contaminación marítima por hidrocarburos;</p> <p>b. organizar talleres en torno a cuestiones de interés común;</p> <p>c. contribuir, cuando proceda, a dar a conocer las condenas y establecer registros ambientales para las compañías de navegación.</p>		NL/secretaría(s)	Posibles temas para seminarios en 2019-2025: sustancias nocivas y peligrosas, desechos marinos.	En curso
14	A.8	<p>Proseguir las actividades de OSINET para:</p> <p>a. mejorar los conocimientos y la experiencia de laboratorios pertinentes en lo relativo a la ciencia forense de los vertidos de hidrocarburos, por ejemplo, mediante ejercicios de intercalibración; y</p> <p>b. mantener/crear procedimientos analíticos y métodos de referencia actualizados, por ejemplo, para la recogida de muestras de hidrocarburos en el mar.</p>		DE/OSINET		En curso
15	A.12 B.1	Mantener y actualizar el sitio web del Acuerdo de Bonn y difundir publicaciones electrónicas (como manuales, guías e informes).	Actividades efectuadas según la necesidad	Secretaría(s)/PC	Secretaría encargada de investigar la posibilidad de mantener fuente de decisiones/acciones.	En curso
17.	A.2	Revisar las recomendaciones existentes para la notificación y realizar los ajustes necesarios cuando proceda.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC		Nuevo
18	A.12	Aplicar la estrategia de comunicación del Acuerdo de Bonn.		Secretaría(s)		En curso

Tareas 19 a 30 en relación con la aspiración estratégica «B» (preparación):

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
19	B.1 A.12	Mantener y actualizar los distintos capítulos del Manual anticontaminación de Acuerdo de Bonn.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC y secretaría (s)		En curso
20	B.2	Mantener el intercambio de información sobre restos de buques potencialmente contaminantes (métodos de extracción, evaluación de riesgos, etc.).	Actividades efectuadas según la necesidad	PC		En curso
21	B.4 B.5	Mejorar la disposición de recibir/ofrecer/transportar ayuda internacional haciendo uso de las directrices de la UE sobre el apoyo del país anfitrión.	En curso	PC y UE		En curso
22	B.3	Planificar y llevar a cabo ejercicios y formación de carácter operativo a nivel regional y subregional, teniendo en cuenta las necesidades estratégicas.		PC		En curso
23	B.3	Organizar ejercicios operativos conjuntos de lucha (Bonnex, Delta), con relación a las necesidades de formación estratégica regionales.		PC en lo relativo al PAC		En curso
24	B.3	Establecer un sistema de ejercicios conjuntos consolidados para probar y preparar la cooperación en la lucha contra los vertidos.	En curso	DK	DK posee conocimientos técnicos militares y los utiliza para prestar ayuda en los ejercicios.	
25	B.4	Promover la creación de sistemas de asesoramiento ambiental nacionales e intercambios de información al respecto. Considerar la creación de medios de trabajo cooperativo (a escala subregional).	OTSOPA 2020	Reino Unido		En curso
26	B.5 B.7 B.8	Reforzar la cooperación con el REMPEC y la Comisión de Helsinki en torno a la elaboración de un Manual conjunto de respuesta frente a las sustancias nocivas y peligrosas.		SEC, FR,		Nuevo

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
27	B.6	Reforzar la cooperación con la Comisión OSPAR, los acuerdos regionales y otros organismos internacionales participantes en la protección del entorno marino frente a la contaminación procedente de la navegación, las operaciones con hidrocarburos y gas en alta mar y otras actividades marítimas, teniendo en cuenta las obligaciones contempladas en la Directiva Marco sobre la estrategia marina y la Directiva Marco sobre el agua <sup>(1)</sup> .		SEC, BE y NL; PC (intercambio de información sobre la aplicación de la Directiva Marco sobre la estrategia marina)	Secretaría encargada de contactar a la OSPAR con relación a la obligación de la Directiva Marco sobre la estrategia marina, D8, relativa al control y evaluación de los eventos significativos de contaminación aguda, y notificación a la OTSOPA 2020. Bonn 19 encargado de valorar la asistencia mutua de BA/Comisión Helsinki a las reuniones clave. (véase BAAP 2016-19, producto A.3.3)	Nuevo
29	B.9	Análisis de tendencias del Proyecto BE-AWARE 2030. Evaluación y seguimiento de los resultados.	En curso	NL y PC		Nuevo
30	B.9	Intercambio de información/experiencias sobre el tamaño cada vez mayor de los buques, las energías renovables, la industria del gas y los hidrocarburos en alta mar, los GNL y las ampliaciones de los puertos, los buques autónomos y los materiales radioactivos.		PC		Nuevo

<sup>(1)</sup> Noruega no es miembro de la Unión Europea. Noruega contribuye sobre la base de una legislación nacional equivalente y la legislación de la UE de la que es objeto como miembro del Espacio Económico Europeo (EEE).

Tareas 31 a 40 en relación con la aspiración estratégica «C» (respuesta)

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
31	C.1 C.4.	Intercambiar información sobre las conclusiones extraídas con relación a los incidentes, incluidos las centrales eólicas, los lugares de refugio y la gestión de residuos tras incidentes de contaminación.	OTSOPA BONN	PC		En curso
32	C.1 C.5	Mantener un sistema eficiente de información sobre la contaminación para notificar los incidentes contaminantes y gestionar las solicitudes y ofertas de asistencia mediante el Sistema Común de Comunicación e Información de Emergencia sobre Contaminación Marina de la Comisión Europea.	En curso	UE, NO, DK	Proyecto semestral con dos talleres y nueve países.	En curso
33	C.2	Crear, mantener y actualizar los planes de respuesta conjunta a los incidentes marítimos [Plan Dengerneth (DE), Manchelplan (UK y FR), Plan de la Zona Cuatripartita (BE), Plan NorBrit (UK y NO), UK e Irlanda MOU (Bahía de Vizcaya)].	Actividades efectuadas según la necesidad	PC afectada		En curso
34	C.3	Mantener un intercambio de información sobre los sistemas nacionales de respuesta para la fauna.	En curso	- FR, SE y PC		En curso
35	C.7 C.6	Incentivar y, cuando sea posible, realizar/efectuar investigación y desarrollo, e intercambios de información sobre los carburantes de nueva generación.		NO + Socios del proyecto	Propuesta para DG ECHO Convocatoria en 2019	En curso
36	C.7 C.6	Respuestas y preparación ante los carburantes de nueva generación.		NO + Socios del proyecto	Basándose en la respuesta 35	

Tarea	Acción estratégica	Descripción	Fecha prevista	Dirección	Avances	Estado
37	C.6	<p>Intercambiar información y fomentar una mayor investigación sobre incidentes de contaminación, en especial con relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• accidentes nocturnos, con mala visibilidad y malas condiciones climatológicas;</li> <li>• accidentes con grandes cantidades de petróleo u otras sustancias químicas, posiblemente mediante proyectos con financiación externa;</li> <li>• tecnologías, equipos y demás medios operativos de respuesta, en particular sensores de vigilancia integrados, modelización de los vertidos de hidrocarburos a la deriva y herramientas de apoyo para la toma de decisiones, tecnologías de respuesta.</li> </ul>		PC		En curso
39	C.6	Tomar en consideración y elaborar una propuesta de proyecto para una evaluación de riesgo regional sobre las sustancias nocivas y peligrosas.		PC y secretaría(s)		En curso
40	C.6	Promover la investigación permanente sobre sustancias nocivas y peligrosas con relación, entre otras cuestiones, a las tecnologías de respuesta, al análisis de las propiedades de estas sustancias y su comportamiento en condiciones no normalizadas, así como un mayor desarrollo y validación de herramientas avanzadas de apoyo a las decisiones.		PC		En curso
41	C.8.	Intercambiar información sobre los sistemas de evaluación del riesgo nacionales, especialmente en lo referente al remolque de emergencia.	Actividades efectuadas según la necesidad	PC		Nuevo

*Anexo I***Textos actuales del MARPOL****Textos actuales del MARPOL correspondientes a los anexos I a VI y al Protocolo 1.**

El Convenio MARPOL recoge normas que tienen por objeto impedir la contaminación accidental y la contaminación causada por las operaciones cotidianas, detalladas en seis anexos técnicos.

**b) Anexo I: Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos**

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de marzo de 2018. Resolución MEPC.276(70)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas del Modelo B del Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2017. Resolución MEPC.266(68)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 [enmiendas de la regla 12 sobre tanques para el aceite residual (lodo)]

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2017. Resolución MEPC.265(68)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación de las disposiciones sobre el medio ambiente del Código Polar)

Enmiendas del anexo I del MARPOL: entrada en vigor el 1 de marzo de 2016. Resolución MEPC.256(67)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de la regla 43 sobre los requisitos especiales para el uso o el transporte de hidrocarburos en la región del Antártico)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.248(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas del anexo I del MARPOL sobre los requisitos de transporte obligatorios para un mecanismo de estabilidad). Resolución MEPC 66/21/Corr.1

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.246(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, III, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2015. Resolución MEPC.238(65)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I y II del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código OR)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de octubre de 2014. Resolución MEPC.235(65)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas del Modelo A y del Modelo B del Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, anexo I, Convenio MARPOL)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. Resolución MEPC.216(63)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (medidas regionales para las instalaciones portuarias receptoras, Convenio MARPOL, anexos I, II, IV y V)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de agosto de 2011. Resolución MEPC.190(60)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (zona de control de las emisiones de América del Norte)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de agosto de 2011. Resolución MEPC.189(60)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (incorporación de un nuevo capítulo 9 al anexo I del Convenio MARPOL)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2011. Resolución MEPC.187(59)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de las reglas 1, 12, 13, 17 y 38, Convenio MARPOL, anexo I, Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos y libro de registro de hidrocarburos, partes I y II)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de enero de 2011. Resolución MEPC.186(59)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (incorporación de un nuevo capítulo 8 al anexo I del Convenio MARPOL y correspondientes enmiendas del Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos, Modelo B)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de diciembre de 2008. Resolución MEPC.164(56)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (instalaciones receptoras fuera de las zonas especiales y vertido de aguas residuales)

Enmiendas del anexo I: entrada en vigor el 1 de agosto de 2007. Resolución MEPC.141(54)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de la regla 1, incorporación de la norma 12 bis, consiguientes modificaciones del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos y enmiendas a la norma 21 del anexo I revisado del Convenio MARPOL)

Texto del anexo I del MARPOL —a 1 de enero de 2007— Resolución MEPC.117(52)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del anexo I del MARPOL)

**c) Anexo II: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel**

Enmiendas del anexo II del MARPOL: entrada en vigor el 1 de septiembre de 2017. Resolución MEPC.270(69)

Enmiendas del anexo del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (enmiendas del anexo II del MARPOL, revisión del procedimiento de evaluación de los peligros del GESAMP)

Enmiendas del anexo II: entrada en vigor el 1 de enero de 2017. Resolución MEPC.265(68)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación de las disposiciones sobre el medio ambiente del Código Polar)

Enmiendas del anexo II: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.246(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, III, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

Enmiendas del anexo II: entrada en vigor el 1 de enero de 2015. Resolución MEPC.238(65)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I y II del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código OR)

Enmiendas del anexo II: entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. Resolución MEPC.216(63)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (medidas regionales para las instalaciones portuarias receptoras, Convenio MARPOL, anexos I, II, IV y V)

Texto del anexo II del MARPOL —a 1 de enero de 2007— Resolución MEPC.118(52) (en su versión modificada)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del anexo II del MARPOL)

Código internacional sobre los químicos a granel (CIQ), con efecto mediante el anexo II, norma 11, sobre los buques cisterna construidos del 1 de julio de 1986 en adelante. Resolución MEPC.119(52)

Enmiendas del código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ)

Resolución MEPC.225(64). Enmiendas de los capítulos 17, 18 y 19, que entraron en vigor el 1 de junio de 2014

BLG.1/Circ.19 Productos clasificados o reclasificados tras la adopción del Código CIQ modificado en 2004

BLG.1 Circ.19/Corr.1 Productos clasificados o reclasificados tras la adopción del Código CIQ modificado en 2004

Código internacional sobre los químicos a granel (CIQ), con efecto mediante el anexo II, norma 11, sobre los buques cisterna construidos con anterioridad al 1 de julio de 1986. Resolución MEPC.144(54)

Enmiendas del código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (código CIQ)

**d) Anexo III: Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos**

Enmiendas del anexo III del Convenio MARPOL (enmiendas del apéndice sobre los criterios para detectar las sustancias peligrosas en bultos). Entrada en vigor el 1 de marzo de 2016. Resolución MEPC.257(67)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

Enmiendas del anexo III: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.246(66)

Texto del anexo III del MARPOL —a 1 de enero de 2014— Resolución MEPC.193(61)

Texto del anexo III del MARPOL —a 1 de enero de 2010— Resolución MEPC.156(55)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, III, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

**e) Anexo IV: Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques**

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de septiembre de 2017. Resolución MEPC.274(69)

Enmiendas del anexo del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (enmiendas del anexo IV del MARPOL, zona especial del Mar Báltico y modelo del Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de enero de 2017. Resolución MEPC.265(68)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación de las disposiciones sobre el medio ambiente del Código Polar)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.246(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, III, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. Resolución MEPC.216(63)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (medidas regionales para las instalaciones portuarias receptoras, Convenio MARPOL, anexos I, II, IV y V)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de enero de 2013. Resolución MEPC.216(62)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (disposiciones sobre las zonas especiales y designación del Mar Báltico como zona especial, Convenio MARPOL, anexo IV)

MEPC 62/24/Corr.1 —contiene varias correcciones de las resoluciones MEPC.200(62)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de diciembre de 2008. Resolución MEPC.164(56)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (instalaciones receptoras fuera de las zonas especiales y vertido de aguas residuales)

Enmiendas del anexo IV: entrada en vigor el 1 de agosto de 2007. Resolución MEPC.143(54)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (incorporación de la regla 13 al anexo IV del MARPOL)

Texto del anexo IV del MARPOL —a 1 de agosto de 2005— Resolución MEPC.115(51)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del anexo IV del MARPOL)

f) **Anexo V: Reglas para prevenir la contaminación ocasionada por las basuras de los buques**

Texto del anexo V del MARPOL —a 31 de diciembre de 1988—

Enmiendas del anexo V: entrada en vigor el 1 de marzo de 2018. Resolución MEPC.277(70)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas del anexo V del Convenio MARPOL, sustancias nocivas para el medio marino y modelo del libro de registro de residuos)

Enmiendas del anexo V: entrada en vigor el 1 de enero de 2017. Resolución MEPC.265(68)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación de las disposiciones sobre el medio ambiente del Código Polar)

Enmiendas del anexo V: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.246(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de los anexos I, II, III, IV y V del MARPOL para conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

Enmiendas del anexo V: entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. Resolución MEPC.216(63)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (medidas regionales para las instalaciones portuarias receptoras, Convenio MARPOL, anexos I, II, IV y V)

Enmiendas del anexo V: entrada en vigor el 1 de enero de 2013. Resolución MEPC.201(62)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del anexo V del MARPOL)

MEPC 62/24/Corr.1 —contiene varias correcciones de las resoluciones MEPC.201(62)

Enmiendas del anexo V del MARPOL: entrada en vigor el 1 de agosto de 2005. Resolución MEPC.116(51)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del apéndice del anexo V del MARPOL)

Enmiendas del anexo V del MARPOL: entrada en vigor el 1 de marzo de 2002. Resolución MEPC.89(45)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (revisión del anexo IV del MARPOL)

Enmiendas del anexo V del MARPOL: entrada en vigor el 1 de enero de 1997. Resolución MEPC.65(37)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas de la regla 2 y nueva regla 9 del anexo V)

**g) Anexo VI: Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques**

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de enero de 2019. Resolución MEPC.286(71)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (para la aplicación de la zona de control de las emisiones de NOx del Mar Báltico y el Mar del Norte y la modificación del comprobante de entrega de combustible)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de marzo de 2018. Resolución MEPC.278(70)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (enmiendas del anexo VI del MARPOL, sistema de recopilación de datos sobre el consumo de carburantes de los buques)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de septiembre de 2017. Resolución MEPC.271(69)

Enmiendas del anexo del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (enmiendas de la regla 13 del anexo VI del MARPOL, requisitos de registro sobre la conformidad técnica con las zonas de control de las emisiones de NOx de nivel III)

Enmiendas del anexo VI del MARPOL: entrada en vigor el 1 de marzo de 2016. Resolución MEPC.258(67)

Enmiendas del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (enmiendas de las reglas 2 y 13 y Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de enero de 2016. Resolución MEPC.247(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (a fin de conferir carácter obligatorio a la aplicación del Código III)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de marzo de 2015. Resolución MEPC.251(66)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (enmiendas de las reglas 2, 13, 19 y 20 y del Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica, MARPOL, anexo VI, y certificación de los motores de doble combustible en el marco del Código técnico sobre los NOx de 2008)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de agosto de 2013. Resolución MEPC.217(63)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (medidas regionales para las instalaciones portuarias receptoras, Convenio MARPOL, anexo VI, y certificación de los motores diésel marinos equipados con sistemas selectivos de reducción catalítica en el marco del Código técnico sobre los NOx de 2008)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de enero de 2013. Resolución MEPC.203(62)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (incorporación de reglas sobre eficiencia energética de los buques)

MEPC 62/24/Corr.1 —contiene varias correcciones de las resoluciones MEPC.203(62)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de enero de 2013. Resolución MEPC.202(62)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 con relación al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (designación de la zona de control de las emisiones del mar Caribe)

MEPC 62/24/Corr.1 —contiene varias correcciones de las resoluciones MEPC.202(62)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de febrero de 2012. Resolución MEPC.194(61)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (modelo revisado del Suplemento del Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica)

Enmiendas del anexo VI: entrada en vigor el 1 de agosto de 2011. Resolución MEPC.190(60)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (zona de control de las emisiones de América del Norte)

Texto del anexo VI del MARPOL —a 1 de julio de 2010— Resolución MEPC.176(58)

Enmiendas del anexo del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su versión modificada por el Protocolo de 1978 (revisión del anexo VI del MARPOL).

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1728 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 2019****relativa a las normas armonizadas para los juguetes establecidas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, se presume que los juguetes conformes con normas armonizadas o partes de ellas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumplen los requisitos que contemplan dichas normas o partes de ellas establecidos en el artículo 10 y el anexo II de dicha Directiva.
- (2) Mediante la carta M/445 de 9 de julio de 2009, la Comisión solicitó al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrónica (Cenelec) que elaboraran nuevas normas armonizadas y revisaran las ya existentes en apoyo de la Directiva 2009/48/CE.
- (3) La Directiva 2009/48/CE establece, en su anexo II, parte III, punto 13, los límites de migración para diecinueve elementos que no deben superarse en los juguetes o en sus componentes. No obstante, estos límites de migración no se aplican si puede excluirse cualquier peligro, como en el caso de la inaccesibilidad de un componente del juguete que incluya uno o varios elementos.
- (4) Sobre la base de la solicitud M/445 de 9 de julio de 2009, el CEN revisó la norma armonizada EN 71-3:2013 +A3:2018 sobre migración de ciertos elementos, cuya referencia se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, con el fin incorporar los últimos avances técnicos y científicos a los métodos de ensayo descritos en la norma EN 71-3. Estos avances incluyen una mejora de la medición del cromo VI y de los compuestos orgánicos de estaño, unas condiciones de experimentación mejor controladas al realizar los ensayos, y una estructura mejorada de la norma EN 71-3 para facilitar la aplicación práctica. Esto ha dado lugar a la adopción de la norma armonizada EN 71-3:2019 sobre migración de ciertos elementos.
- (5) La Comisión, junto con el CEN, ha evaluado si la norma armonizada EN 71-3:2019 sobre migración de ciertos elementos elaborada por el CEN satisface la solicitud M/445 de 9 de julio de 2009.
- (6) La norma armonizada EN 71-3:2019 satisface los requisitos que debe regular y que están establecidos en la Directiva 2009/48/CE. Procede, por tanto, publicar la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (7) La norma armonizada EN 71-3:2019 sustituye a la norma armonizada EN 71-3:2013+A3:2018. Procede, por tanto, retirar la referencia de esta última norma del *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con objeto de que los fabricantes de juguetes dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos a las especificaciones revisadas de la norma armonizada EN 71-3:2019, es necesario aplazar la retirada de la referencia de la norma armonizada EN 71-3:2013+A3:2018.
- (8) En aras de la claridad y la racionalidad, debe publicarse en un solo acto una lista completa de las referencias de las normas armonizadas redactadas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE y que satisfagan los requisitos cuyo cumplimiento tienen por objeto. En consecuencia, las referencias de las normas europeas actualmente publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(4)</sup> deben incluirse en la presente Decisión. Por consiguiente, también es necesario derogar la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1254 de la Comisión <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO C 282 de 10.8.2018, p. 3.

<sup>(4)</sup> Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de los juguetes (DO C 282 de 10.8.2018, p. 3).

- (9) La conformidad con una norma armonizada confiere una presunción de conformidad con los requisitos esenciales correspondientes establecidos en la legislación de armonización de la Unión a partir de la fecha de publicación de la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En consecuencia, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las referencias de las normas armonizadas para los juguetes elaboradas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE que figuran en el anexo I de la presente Decisión se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 2*

Las referencias de las normas armonizadas para los juguetes elaboradas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE que figuran en el anexo II de la presente Decisión se retiran del *Diario Oficial de la Unión Europea* a partir de las fechas indicadas en dicho anexo.

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1254.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2019.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/1254 de la Comisión, de 22 de julio de 2019, relativa a las normas armonizadas sobre la seguridad de los juguetes establecidas en apoyo de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 195 de 23.7.2019, p. 43).

## ANEXO I

N.º	Referencia de la norma
1.	EN 71-1:2014+A1:2018: Seguridad de los juguetes. Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas
2.	EN 71-2:2011+A1:2014: Seguridad de los juguetes. Parte 2: Inflamabilidad
3.	EN 71-3:2019: Seguridad de los juguetes. Parte 3: Migración de ciertos elementos
4.	EN 71-4:2013: Seguridad de los juguetes. Parte 4: Juegos de experimentos químicos y actividades relacionadas
5.	EN 71-5:2015: Seguridad de los juguetes. Parte 5: Juguetes químicos distintos de los juegos de experimentos
1.	EN 71-7:2014+A2:2018: Seguridad de los juguetes. Parte 7: Pinturas de dedos. Requisitos y métodos de ensayo Nota: Respecto al conservante autorizado climbazol (entrada 22 del cuadro B.1 del anexo B de la norma), la presunción de conformidad se aplica hasta una concentración máxima permitida del 0,2 % (y no del 0,5 %). Esta aclaración se basa en el documento <i>ADDENDUM to the Opinion on Climbazole (P64) ref. SCCS/1506/13</i> [«ADENDA al Dictamen sobre el climbazol (P64), ref. SCCS/1506/13»] del Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC), adoptado después de la publicación de la norma por el CEN. <a href="https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/scientific_committees/consumer_safety/docs/sccs_o_212.pdf">https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/scientific_committees/consumer_safety/docs/sccs_o_212.pdf</a>
2.	EN 71-8:2018: Seguridad de los juguetes. Parte 8: Juegos de actividad para uso doméstico.
3.	EN 71-12:2013: Seguridad de los juguetes. Parte 12: N-nitrosaminas y sustancias N-nitrosables
4.	EN 71-13:2014: Seguridad de los juguetes. Parte 13: Juegos de mesa olfativos, kits cosméticos y juegos gustativos
5.	EN 71-14:2018: Seguridad de los juguetes. Parte 14: Trampolines para uso doméstico
6.	EN 62115:2005: Juguetes eléctricos. Seguridad IEC 62115:2003 (Modificada) + A1:2004 EN 62115:2005/A11:2012/AC:2013 EN 62115:2005/A11:2012 EN 62115:2005/A12:2015 EN 62115:2005/A2:2011/AC:2011 EN 62115:2005/A2:2011 IEC 62115:2003/A2:2010 (Modificada)

## ANEXO II

N.º	Referencia de la norma	Fecha de retirada
1.	EN 71-3:2013+A3:2018: Seguridad de los juguetes. Parte 3: Migración de ciertos elementos	15 de abril de 2020
2.	EN 71-14:2014+A1:2017: Seguridad de los juguetes. Parte 14: Trampolines para uso doméstico	22 de enero de 2020

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1729 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 2019****relativa a la norma armonizada para la evaluación de la conformidad establecida en apoyo de los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y de los actos de la Unión que incorporan las disposiciones de referencia de la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y la Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> reunieron, en lo que dio en llamarse el nuevo marco legislativo, todos los elementos necesarios para que un marco normativo completo funcionara de manera eficaz para la seguridad y la conformidad de los productos industriales y para el correcto funcionamiento del mercado único. Uno de los principales objetivos del nuevo marco legislativo es garantizar una evaluación sólida y fiable de la conformidad de los productos en la Unión. El Reglamento (CE) n.º 765/2008 estableció el fundamento jurídico de la acreditación y la vigilancia del mercado. La Decisión n.º 768/2008/CE consolidó los instrumentos técnicos de la legislación de la Unión en materia de armonización y, en particular, los criterios para la designación de los organismos de evaluación de la conformidad, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad y las normas relativas a su utilización. La Decisión n.º 768/2008/CE exige que la legislación de la Unión que armoniza las condiciones para la comercialización de productos incorpore, en la medida de lo posible, las disposiciones de referencia establecidas en su anexo I.
- (2) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2008, debe considerarse que los organismos nacionales de acreditación que demuestren, superando la evaluación por pares en virtud de su artículo 10, su conformidad con los criterios exigidos por la norma armonizada pertinente, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 del citado Reglamento.
- (3) En el punto 10 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se define «acreditación» como la declaración por un organismo nacional de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.
- (4) La legislación de la Unión que incorpora las disposiciones de referencia del anexo I de la Decisión 768/2008/CE establece, en determinados casos, la intervención de organismos terceros de evaluación de la conformidad en los correspondientes procedimientos de evaluación de la conformidad. Además, esta legislación, al incorporar los artículos R17 y R18 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE, establece los requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad y dispone que si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presume que cumple los requisitos establecidos en dicho acto de la Unión en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

<sup>(3)</sup> Decisión n.º 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

- (5) También existe legislación de la Unión que no incorpora el artículo R17 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE, si bien requiere la intervención de un organismo tercero de evaluación de la conformidad y establece la acreditación de dichos organismos conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 para demostrar su competencia. Por ejemplo, el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, en su artículo 2, punto 20, define el «verificador medioambiental» como un organismo de evaluación de la conformidad, según la definición del Reglamento (CE) n.º 765/2008, así como cualquier asociación o agrupación de tales organismos, que haya obtenido una acreditación con arreglo a este Reglamento.
- (6) Mediante la carta M/417 de 4 de diciembre de 2007, la Comisión solicitó al Comité Europeo de Normalización (CEN), al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) que completaran el trabajo sobre las normas armonizadas de apoyo al nuevo marco legislativo (revisión del nuevo enfoque) y sobre regímenes de certificación sectoriales; se consideraron necesarias para la aplicación del nuevo marco legislativo, en particular, normas europeas relativas a la acreditación, a la evaluación de la conformidad o el aseguramiento de la calidad. Ese mandato abarca tanto las normas existentes como las venideras. En este marco, la Comisión encomendó a esas organizaciones que identificaran todas las normas internacionales pertinentes para el nuevo marco jurídico o determinados regímenes de certificación sectoriales y los adoptasen a nivel europeo como normas europeas. Por lo tanto, las normas europeas para apoyar el Reglamento (CE) n.º 765/2008, actos de la Unión que incorporan las disposiciones de referencia del anexo I de la Decisión 768/2008/CE y el Reglamento (CE) n.º 1221/2009, pertenecen al ámbito de aplicación del mandato.
- (7) Sobre la base de la solicitud formulada en la carta M/417 de 4 de diciembre de 2007, el CEN y el Cenelec concluyeron el trabajo sobre la norma armonizada EN ISO 19011:2018, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión, adoptando la norma internacional ISO 19011:2018 como norma europea equivalente EN ISO 19011:2018.
- (8) La Comisión, junto con el CEN y el Cenelec, ha evaluado si la norma EN ISO 19011:2018 elaborada por el CEN se ajusta a la solicitud M/417 de 4 de diciembre de 2007.
- (9) La norma EN ISO 19011:2018 satisface los requisitos que debe regular y que están establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 765/2008, (CE) n.º 1221/2009 y los actos de la Unión que incorporan las disposiciones de referencia del anexo I de la Decisión 768/2008/CE. Más concretamente, satisface los requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad y figuran en el artículo R17 del anexo I de la Decisión 768/2008/CE para la realización de auditorías en el contexto de los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en la Decisión. Procede, por tanto, publicar las referencias de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (10) La norma EN ISO 19011:2018 es una versión revisada de la norma EN ISO 19011:2011, cuya referencia está publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(5)</sup>, por lo cual la sustituye. Por consiguiente, es necesario retirar la referencia a la norma EN ISO 19011:2011 del *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con objeto de que los agentes económicos y los organismos terceros de evaluación de la conformidad dispongan de tiempo suficiente para adaptar, respectivamente, sus sistemas de gestión y métodos de auditoría a la norma armonizada revisada, es necesario aplazar la retirada de la referencia a la norma EN ISO 19011:2011.
- (11) La conformidad con una norma armonizada confiere una presunción de conformidad con los requisitos esenciales correspondientes establecidos en la legislación de armonización de la Unión a partir de la fecha de publicación de la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En consecuencia, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La referencia a la norma armonizada EN ISO 19011:2018, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2018), elaborada en apoyo de los actos de la Unión que figuran en el anexo de la presente Decisión, se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO C 298 de 8.9.2017, p. 150.

*Artículo 2*

La referencia a la norma armonizada EN ISO 19011:2011, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión (ISO 19011:2011), se retira del *Diario Oficial de la Unión Europea* con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

1. Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (DO L 162 de 3.7.2000, p. 1).
2. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).
3. Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).
4. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO L 342 de 22.12.2009, p. 1).
5. Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).
6. Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo (DO L 165 de 30.6.2010, p. 1).
7. Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).
8. Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO L 178 de 28.6.2013, p. 27).
9. Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas, y por la que se deroga la Directiva 94/25/CE (DO L 354 de 28.12.2013, p. 90).
10. Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización y control de explosivos con fines civiles (DO L 96 de 29.3.2014, p. 1).
11. Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples (DO L 96 de 29.3.2014, p. 45).
12. Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética (DO L 96 de 29.3.2014, p. 79).
13. Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (DO L 96 de 29.3.2014, p. 107).
14. Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (DO L 96 de 29.3.2014, p. 149).
15. Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores (DO L 96 de 29.3.2014, p. 251).

16. Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 96 de 29.3.2014, p. 309).
  17. Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).
  18. Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 96 de 29.3.2014, p. 357).
  19. Directiva 2014/68/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (DO L 189 de 27.6.2014, p. 164).
  20. Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).
  21. Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).
  22. Reglamento (UE) 2016/424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las instalaciones de transporte por cable y por el que se deroga la Directiva 2000/9/CE (DO L 81 de 31.3.2016, p. 1).
  23. Reglamento (UE) 2016/425 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a los equipos de protección individual y por el que se deroga la Directiva 89/686/CEE del Consejo (DO L 81 de 31.3.2016, p. 51).
  24. Reglamento (UE) 2016/426 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre los aparatos que queman combustibles gaseosos y por el que se deroga la Directiva 2009/142/CE (DO L 81 de 31.3.2016, p. 99).
  25. Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DO L 117 de 5.5.2017, p. 176).
  26. Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).
  27. Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1).
  28. Reglamento Delegado (UE) 2019/945 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, sobre los sistemas de aeronaves no tripuladas y los operadores de terceros países de sistemas de aeronaves no tripuladas (DO L 152 de 11.6.2019, p. 1).
-

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2018/1832 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2018, por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Congreso, el Reglamento (CE) no 692/2008 de la Comisión y el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión a fin de mejorar los ensayos y los procedimientos de homologación de tipo en lo concerniente a las emisiones aplicables a turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular los que se refieren a la conformidad en circulación y a las emisiones en condiciones reales de conducción, y por el que se introducen dispositivos para la monitorización del consumo de combustible y energía eléctrica**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 301 de 27 de noviembre de 2018)

En la página 1, en el título:

*donde dice:* «por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Congreso, el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión y el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión a fin de mejorar los ensayos y los procedimientos de homologación de tipo en lo concerniente a las emisiones aplicables a turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular los que se refieren a la conformidad en circulación y a las emisiones en condiciones reales de conducción, y por el que se introducen dispositivos para la monitorización del consumo de combustible y energía eléctrica»,

*debe decir:* «por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión y el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión a fin de mejorar los ensayos y los procedimientos de homologación de tipo en lo concerniente a las emisiones aplicables a turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular los que se refieren a la conformidad en circulación y a las emisiones en condiciones reales de conducción, y por el que se introducen dispositivos para la monitorización del consumo de combustible y energía eléctrica».

En la página 34, en el punto 26, letra a), del anexo I, en la modificación del cuadro 1 del apéndice 6 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión:

*donde dice:*

«BH	Euro 6d-TEMP-EVAP	Euro 6-2	N1 clase II	PI, CI			31.8.2019»,
-----	-------------------	----------	-------------	--------	--	--	-------------

*debe decir:*

«BH	Euro 6d-TEMP-EVAP	Euro 6-2	N1 clase II	PI, CI			31.8.2020».
-----	-------------------	----------	-------------	--------	--	--	-------------

En la página 35, en el punto 26, letra a), del anexo I, en la modificación del cuadro 1 del apéndice 6 del anexo I del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión:

*donde dice:*

«BI	Euro 6d-TEMP-EVAP	Euro 6-2	N1 clase III, N2	PI, CI			31.8.2019»,
-----	-------------------	----------	------------------	--------	--	--	-------------

*debe decir:*

«BI	Euro 6d-TEMP-EVAP	Euro 6-2	N1 clase III, N2	PI, CI			31.8.2020».
-----	-------------------	----------	------------------	--------	--	--	-------------





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**